

ACCIÓN TUTELA  
ACCIONANTE:  
ACCIONADOS:

15 148 4089 001 2022 00019 -00  
CARMEN STELLA PACHÓN MADRID  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
CAPARRAPI CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-88 Barrio San Juan  
011000caparrapi@juzgado1promiscuojudicial.gov.co  
teléfono 316 876 976-9

Caparrapi Cundinamarca, Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Se recibe solicitud acción de tutela instaurada por la señora CARMEN STELLA PACHON MADRID en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, por la omisión de responder a la solicitud de reconocimiento de pensión con número de radicado CUN2021ER004944.

Los parámetros que permiten deducir la competencia del Juez Constitucional están inmersos no solo en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, sino en los expedidos a la luz de la facultad reglamentaria deferida al ejecutivo, esto es los Decretos 306 de 1991 y 1382 de 2000, junto con su interpretación jurisprudencial.

A su vez el artículo 2.2.3.1.2.1 de Decreto 1069 de 2015 que fue modificado por el artículo 1º del Decreto Nacional 1983 de 2017, el que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, señaló que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurre la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...) °

Ahora bien, la Corte Constitucional en Auto 052 de 2017 señaló que los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, son las disposiciones que expresamente aluden a los factores que precisan la competencia en materia de tutela y concluyó lo siguiente:

*"(...) la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acontece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibidem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibidem)"*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el presente caso la omisión de dar respuesta a la accionante está atribuida a varios Entes como son MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO del orden nacional, la competencia para conocer la demanda de amparo recae en el Juzgado de categoría Circuito.

Por lo expuesto, este despacho **DECLARA SU INCOMPETENCIA** para conocer de la presente acción y **ORDENA** que la demanda sea repartida entre uno de los despachos judiciales con categoría de Circuito en el Municipio de La Palma Cundinamarca. En Consecuencia, **SE DISPONE**:

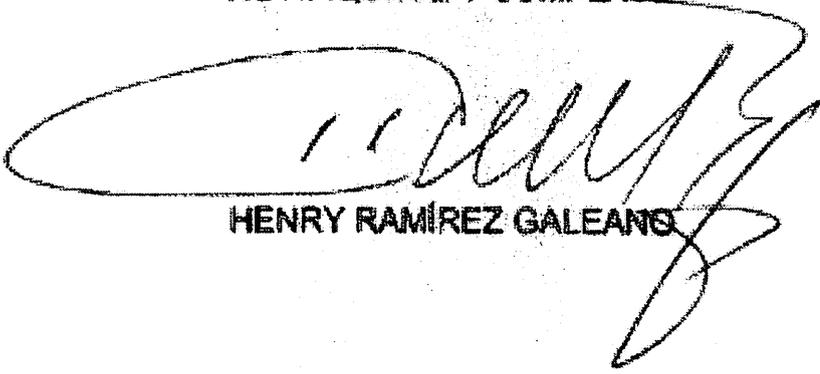
**Primero:** Remitir en aplicación de las reglas de reparto, la acción de tutela instaurada por el señor **CARMEN STELLA PACHÓN MADRID**, contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, de manera inmediata vía correo electrónico, al Juzgado del Circuito de La Palma Cundinamarca (reparto).

**SEGUNDO:** Comunicar al peticionario lo decidido en esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaria dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**HENRY RAMÍREZ GALEANO**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. 18 Fijado Hoy 16 febrero 2022 \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

